

Señora

Jueza dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

Num. Proceso: 016 – 2019 – 00241 - 00

Medio de control: Acción de grupo.

Demandante: María Monguí Saavedra y otros

Demandada: Instituto para la Economía Social – IPES -

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda notificado el 14 de agosto de 2019.

Daniel Alberto Galindo León identificado con la cédula N° 1014.177.018 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 207.216 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del Instituto para la Economía Social – IPES – según los términos del poder aportado, por medio del presente escrito y estando dentro del término que establece la ley procesal para el efecto, muy respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y se proceda con su rechazo, con fundamento en los siguientes argumentos.

1.- Improcedencia del presente medio de control contenido en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez evaluada la presente demanda se logra advertir que su pretensión radica en obtener una indemnización "(...) causada por los daños y perjuicios ocasionados al no cumplir con la escrituración de los locales adjudicados a cada uno a través de contratos de promesa de compraventa, surgidos como un proceso de reubicación realizado en 1994 por el FONDO DE VENTAS POPULARES (hoy IPES) (...)".

Ahora bien, según el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 se tiene lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

De acuerdo a la literalidad de la norma transcrita, es claro que la finalidad del medio de control objeto de admisión por parte del despacho es obtener una indemnización de perjuicios causados con ocasión de hechos, omisiones u operaciones de la administración e incluso, con fundamento en actos administrativos de carácter particular para efectos de solicitar su nulidad, tal como se extrae del segundo párrafo del artículo citado.

Al respecto, el Consejo de estado, al explicar la finalidad de la acción de grupo, estableció¹:

"El artículo 88 de la Constitución Política define a las acciones de grupo como aquellas originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 145, reguló el medio de control de los perjuicios causados a un grupo. Dicho medio de control tiene como finalidad obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas por una misma causa, cuando ésta tenga su génesis en hechos, omisiones u operaciones administrativas o, incluso, en actos administrativos, tal y como fue consagrado en el inciso segundo de la norma transcrita. (...)"

Con fundamento en lo expuesto, resulta diáfano que, el presente medio de control no es procedente para debatir asuntos de carácter contractual, tal como lo pretende el demandante. En efecto, se observa que la fuente del daño es, precisamente, la falta de escrituración de unas promesas de compraventa suscritas entre 1994 y 1995, es decir, un presunto incumplimiento del contrato promisorio que ahora busca ser estudiado a través del presente medio, a todas luces improcedente. Respecto de la procedencia de la acción de grupo para debatir lo estipulado dentro de un marco contractual, el Consejo de Estado determinó:

*"En materia de daños derivados de supuestos incumplimientos contractuales la **acción de grupo es improcedente cuandoquiera que:** i) no existan elementos que permitan establecer que los miembros del grupo a favor de quien se interpuso la acción resultan afectados directamente por dicho incumplimiento y en cambio sí se observa que, **a través de esta acción, uno de los cocontratantes pretende que se resuelva el litigio particular que lo enfrenta a la entidad pública a propósito del cumplimiento de un contrato;** y ii) **los daños cuya indemnización se pretende provienen de los supuestos incumplimientos de contratos individuales celebrados con cada uno de los demandantes, caso en el cual los miembros del grupo no reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios padecidos por cada uno de ellos.** En relación con esta última hipótesis la Sala también ha considerado que la acción de grupo resulta procedente cuando la fuente del daño no se encuentra única y exclusivamente en los términos de cada uno*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A. Providencia del 27 de noviembre de 2013. Radicación: 63001-23-33-000-2012-00036-OI(AG)

de los contratos celebrados con los miembros del grupo demandante; sino, más allá de ellos, en obligaciones legales que los trascienden. Al respecto se dijo:

*...lo anterior no contradice lo sostenido por la Sala en repetidas oportunidades en el entendido de que en desarrollo del artículo constitucional 88 y artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo tiene carácter indemnizatorio, y por lo tanto la demanda deberá estar orientada simplemente a la obtención de una indemnización. **Aquí no se pretende dejar sin efectos los aludidos contratos de compraventa, tampoco se busca discutir el alcance de los mismos, ni se ha colocado en tela de juicio su contenido obligatorio.** En realidad, la acción ejercida, constituye una típica acción indemnizatoria contra la sociedad constructora y el Distrito Capital, por los problemas de derivados del terreno, por los defectos en la construcción y por la falta de vigilancia e intervención sobre las obras ejecutadas por parte de la entidad territorial.”² (Negritas fuera del texto original)*

Así las cosas, es forzoso concluir que el medio de control contenido en el artículo 145 del CPACA no está contemplado por el legislador para debatir asuntos de carácter contractual, pues tal como lo expone la jurisprudencia, a través de dicho mecanismo, no resulta posible resolver litigios de carácter particular contenidos dentro de las obligaciones de un negocio jurídico, ni discutir sus efectos o el alcance del clausulado pactado entre las partes.

En este sentido, en vista que la presente demanda pretende discutir un presunto incumplimiento estrictamente contractual contenido en las promesas de compraventa, a saber, la presunta inobservancia a la obligación de proceder con la escritura para formalizar la compraventa de cada uno de los inmuebles, resulta claro que el medio de control admitido por el despacho no resulta procedente para ser debatido en esta instancia judicial, máxime, si de conformidad con lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda se deduce, precisamente, que la discusión contractual con fundamento en las promesas de venta fue debatido ante la jurisdicción contencioso administrativa con decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B – del 11 de abril de 2007, aportado con el libelo, pero que se anexa por parte de la defensa en medio magnético y cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte y debido a encontrarlo relevante por la defensa, se pondrá en conocimiento de su Despacho, el antecedente judicial respecto de un caso similar, que se encuentra actualmente bajo estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y mediante el cual, el Juzgado 56 Administrativo de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Providencia del 29 de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG)

Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda con fundamento en la improcedencia del medio de control para efectos de revisar obligaciones contractuales así como por operar el fenómeno de la caducidad, de manera que dicha actuación se anexa en medio magnético con éste escrito.

2.- Cosa Juzgada.

En concordancia con el numeral primero expuesto dentro del presente recurso, es pertinente exponer ante el despacho, que tal como se relata en el hecho 28 de la demanda, la acción contractual procedente para someter a debate el cumplimiento y los requisitos tanto sustanciales como formales de los contratos promisorios de compraventa indicados por el accionante, ya fue decidido de fondo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa cobrando ejecutoria el 22 de agosto de 2007.

En efecto, de acuerdo con la providencia que se anexa ante su despacho, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, respecto de la nulidad alegada por parte del IPES frente a los contratos promisorios, dictó sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, al considerar que operó la caducidad de la acción por haberse instaurado este proceso después de dos años de suscribirse las respectivas promesas; dicha actuación se anexa dentro del medio magnético respectivo donde también obra la constancia de ejecutoria para verificación por parte del despacho.

3.- Caducidad del medio de control contenido en el artículo 145 del CPCA.

Tal como se expuso de forma precedente y si bien el presente medio de control obedece al de controversias contractuales, el cual ya se encuentra caducado, debe advertirse, en gracia de discusión, que cualquier intento de debate a través del medio de control contenido en el artículo 145 del CPACA, también se adolece de interponerse por fuera del tiempo establecido por el legislador para su estudio ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, frente a la caducidad del medio de control estipulado en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el literal h), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, señala que *"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)".*

Con base en lo anterior, debe aclararse, en primera medida, que no es de recibo estudiar el presente asunto bajo los presupuestos determinados por la jurisprudencia para dar aplicación al conteo del término de la caducidad con fundamento en el daño continuado. Al respecto, en reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado fue enfático en lo siguiente:

5

"En los eventos en que no se puede establecer cuál fue realmente el momento en que se manifestó el daño causado, tanto la jurisprudencia³ como la doctrina, han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante, en esa medida, han identificado dos tipos: **a) daño continuado o de tracto sucesivo**, aquel que se proyecta y prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente, ej. Contaminación a un río y **b) daño instantáneo o inmediato**, **aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce**, ej. muerte.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en que la prolongación en el tiempo del daño no se predica ni se equipara de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal."

(...)

Al respecto, la Sala advierte que, la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa con relación al daño continuado o de tracto sucesivo y al daño instantáneo o inmediato, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado⁴, así:

"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.**

En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, expediente No. 25000-23-36-000-2013-02242-01 (54792).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación No: 19001-23-31-000-1997-8009-01 (20316). Reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación No: No. 25000-23-36-000-2013-02242-01 (54792), sentencia de 1 de diciembre de 2016.

únicamente en el momento en que se produce (...)" (se destaca)."⁵
(Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con la sentencia citada, se logra colegir que el presente medio de control, se ejerce sin cumplir los presupuestos que la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de una decantada línea jurisprudencial, ha determinado con el fin de establecer si el daño alegado, es de aquellos de tracto sucesivo.

En efecto, en el caso que nos ocupa, es evidente que la ocurrencia del daño tiene un claro origen, el cual se logra determinar en la fecha que cada promesa de compraventa es perfeccionada entre las partes, pues, a partir de dicho momento es que las demandantes empiezan a sufrir el presunto perjuicio; es decir, el alegado incumplimiento contractual contentivo en la no escrituración de las promesas de venta, tiene un claro momento de ocurrencia, sin que dicho estado deba confundirse con los perjuicios alegados que se perpetúan en el tiempo, tal como se pretende con la demanda.

Frente al término de caducidad con fundamento en un contrato de promesa de compraventa regulado por la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado en sede de tutela contra providencia judicial, estableció que "(...), es acertada la decisión de la Corporación accionada, quien luego de verificar que la promesa de compraventa quedó perfeccionada el 15 de mayo de 1995, aplicó lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011, que señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control es de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento."⁶

Así las cosas, bajo el entendido que el daño causado tiene un claro acaecimiento sin que el mismo amerite ser de tracto sucesivo, pues no se proyecta a futuro, y que el mismo debe contabilizarse desde la época en que cada contrato de promesa de compraventa fue perfeccionado, es claro que el presente medio de control se encuentra caducado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que los contratos promisorios se perfeccionaron entre el mes de octubre de 1994 y febrero de 1995⁷, razón por la que el demandante tenía hasta el mes de

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02729-01(AC)

⁷ Al respecto, ver la sentencia adjunta con el presente recurso, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 11 de abril de 2007 por medio de la cual se declaró la caducidad de la acción contractual.

febrero del año 1997 para efectuar cualquier acción que amerite el estudio de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del clausulado contractual.

Ahora bien, si en última instancia se atendiera lo aducido por el accionante dentro del hecho 26 de la demanda, esto es, "(...) al ver que pasaban los años y no se resolvía nada de la propiedad de sus locales y del posicionamiento del centro comercial, una vez pasó el tiempo establecido en el contrato de promesa de venta de los cinco (5)", de igual forma, el presente medio de control se encuentra caducado por cuanto la interesada tenía a más tardar, hasta el mes de febrero del año 2002 para evaluar cualquier tipo de perjuicio con fundamento en las obligaciones pactadas dentro del marco contractual, sin que dicho aspecto, deba entenderse como un daño nuevo o de tracto sucesivo tal como se aduce dentro de la demanda.

Así, en aras de fortalecer las bases jurisprudenciales respecto del conteo de la caducidad en los temas promovidos para obtener una indemnización de perjuicios, con fundamento en la ocurrencia de un daño antijurídico producto de una presunta omisión, el Consejo de Estado sentó:

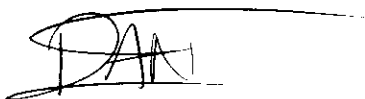
*"En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, **dicho término no se extiende de manera indeterminada** porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años **contados a partir de la omisión**"⁸*

En conclusión, al resultar diáfano el momento en que se produjo el daño, contenido en la presunta omisión contentiva de la falta de formalización de unas promesas de compraventa dentro del respectivo marco contractual, y que no es dable perpetuar dicho acontecimiento de manera indefinida en el tiempo, pues no cumple con los presupuestos de ser de carácter continuado, reitero de manera respetuosa al señor juez que revoque la decisión impugnada y se proceda a su rechazo, con fundamento en su improcedencia o, en su defecto, por operar el fenómeno de la caducidad.

Cordialmente,

⁸ Cita del fallo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, reiterada en sentencias de 26 de abril de 2012, exp. 20.847, de 9 de julio de 2014, exp. 29.014 y de diciembre 2 de 2015, exp. 18.749.

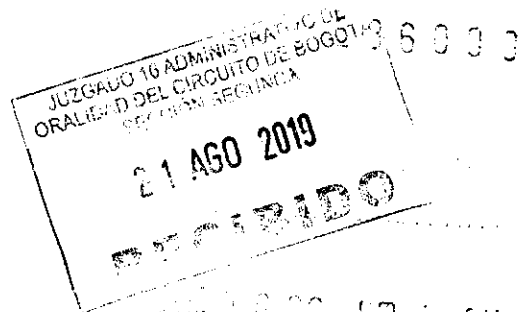


Daniel Alberto Galindo León

Cédula: 1.014.177.018 de Bogotá

T.P. 207.216 del H. CSJ

Correo electrónico: dagalindol@ipes.gov.co



2310450

Bogotá D.C.,

Señora

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Doctora María Cecilia Pizarro Toledo.

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4

Ciudad

Asunto: Acción de Grupo N° 11001333501620190024100
Accionante: MARÍA MONGUI SAAVEDRA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.535.070 de Facatativá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 186.002 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- conforme al poder especial conferido por el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico Ad Hoc de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me dirijo a la señora Juez, con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, el cual fue notificado el 14 de agosto de 2019, se admitió y se ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dentro de la acción de grupo No. 2019-00241 conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998:

"2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se vincula al presente trámite al Alcalde Mayor de Bogotá D.C., por ser la máxima autoridad del Distrito Capital y por tener interés directo en los resultados del presente trámite."

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara a la señora juez que el Alcalde Mayor de Bogotá ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creadas por el Concejo de Bogotá conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 53 del Decreto 1421 de 1993, el cual señala:

"Artículo. - 53. Gobierno y Administración Distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo".
(subrayado fuera de texto)



Conforme a la disposición anterior, el Concejo de Bogotá como suprema autoridad administrativa del Distrito, ha expedido varias normas con el fin de definir la forma de administración de Bogotá D.C., entre otros, el **Acuerdo 257 de 2006** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital"*

El artículo 21 de dicho acuerdo dispuso la estructura administrativa del Distrito Capital, la cual está compuesta por el sector central, el sector descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Por su parte, el sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector descentralizado, por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

Adicionalmente, el artículo 76 transformó el Fondo de Ventas Públicas FVP – en el Instituto para la Economía Solidaria IPES como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que dentro de las funciones de la Subdirección Jurídica y Contractual están:

" (...)

2. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder otorgado por el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismo.

(...)

5. Dirigir la contratación del IPES para el desarrollo de las licitaciones, concursos, convocatorias y contratación y contratación directa, responder por todo el proceso contractual y asesorar a las dependencias en la interpretación de normas legales inherentes a la Contratación Estatal."

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el Centro Comercial CARAVANA es un predio de propiedad del IPES, ubicado en la Calle 12 N° 9 -66, de la localidad de la Candelaria, es claro que los presuntos daños causados al grupo de la presente acción, fueron generados por el IPES entidad que como se mencionó anteriormente, pertenece al sector descentralizado.

Respecto a la vinculación realizada por la señora Juez, por cuanto considera que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., tiene interés directo en el presente asunto, me permito aclarar que el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso No. 2014-01048, dispuso que:



En el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente

Así mismo, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o Alcalde Distrital o municipal.

Por lo anterior, no resulta procedente la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., habida cuenta que no se acredita una responsabilidad y mucho menos un interés directo en el presente asunto. Adicionalmente por tratarse de un bien de propiedad del IPES, es esa entidad la que debe ejercer la representación por pertenecer al sector descentralizado y contar con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Adicionalmente, en caso de que llegasen a prosperar las súplicas de la demanda, la única entidad llamada a responder por dicha decisión sería el IPES.

II. PRETENSIONES

Por las anteriores consideraciones, de manera respetuosa se solicita Modificar el auto admisorio de la demanda del asunto, en el sentido de desvincular a la entidad territorial que represento - Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos de que no se produzca un desgaste administrativo injustificado.

III. ANEXOS

Poder con los respectivos soportes en 23 folios

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá Carrera 8 No. 10 – 65, correo electrónico: vcanons@secretariajuridica.gov.co

Cordialmente,


DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ
 C.C. 35.535.070 de Facativá
 T.P. 186.002 del C.S.J.